

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00028-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Héctor Fabio Vidal Mina  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones

**SENTENCIA**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Héctor Fabio Vidal Mina, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

**HECHOS RELEVANTES**

Informa el accionante que en el mes de febrero de 2021 elevó derecho de petición ante Colpensiones, solicitando se le reconozca y pague su pensión de vejez.

Señala que, en el mes de marzo del año en curso, Colpensiones dio respuesta a su petición con evasivas, solicitando unos formularios que ya habían sido aportados.

Indica que el 08 de marzo de 2021 reiteró su petición, aportando nuevamente la documentación y a la fecha de interposición de la acción la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su petición.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada resuelva lo solicitado.

**TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio del 12 de marzo de 2021 (fl. 22 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 23 a 27 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

**- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

A través de correo electrónico recibido el 07 de marzo de 2021 (fls. 28 a 52 del expediente), la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones manifestó que el accionante ha radicado dos solicitudes relacionadas con el reconocimiento de la pensión de vejez, la primera el 16 de febrero de 2021 bajo el radicado bz 2021\_1726731 y la segunda el 05 de marzo de 2021 con radicado bz 2021\_2611105, las cuales fueron atendidas mediante comunicaciones del 22 de febrero y 08 de marzo del año en curso, indicándosele que los formularios de solicitud de prestaciones no cumplen con los requisitos.

Informa que dichas comunicaciones fueron remitidas y entregadas en la dirección consignada en el escrito de petición.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00028-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Héctor Fabio Vidal Mina  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Indica que, de conformidad con lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, motivo por el cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Argumenta que Colpensiones se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de formularios, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 26 del Decreto Ley 019 de 2012 y que por ello, ante la falta de radicación de estos para el estudio de la petición alegada en esta acción, no se puede dar trámite a lo requerido por el actor.

Señala que en este asunto existe una carencia de objeto por hecho superado en razón a la expedición de los oficios del 22 de febrero y 08 de marzo de 2021.

### **ACERVO PROBATORIO**

Obra en el plenario los siguientes documentos:

### **PRUEBAS PARTE ACCIONANTE**

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 3 a 16 del expediente).

### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 34 a 56 del expediente).

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocer la misma, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver sobre la acción constitucional.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:<sup>2</sup>

*“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los*

---

<sup>1</sup> Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00028-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Héctor Fabio Vidal Mina  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

*demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)*

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

*(...)  
En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)*

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*.

Y el párrafo del mismo artículo señala que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”*. (Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto<sup>4</sup> Legislativo 491 de 2020 así:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

**Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se**

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

<sup>4</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00028-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Héctor Fabio Vidal Mina  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

**resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.**

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).*

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el derecho fundamental de petición invocado por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

## CASO CONCRETO

El señor Héctor Fabio Vidal Mina, los días 16 de febrero y 05 de marzo de 2021, radicó escritos de petición ante la entidad accionada, solicitando el reconocimiento de su pensión de vejez<sup>5</sup>.

Así las cosas, al estudiar el expediente, se observa que existen dos pronunciamientos efectuados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones frente a lo solicitado por el actor, razón por la cual se estudiarán dichas respuestas para analizar si en el caso objeto de estudio se dio respuesta a las peticiones o si por el contrario se debe tutelar el derecho fundamental invocado por el señor Vidal Mina.

En este orden de ideas, se tiene que, mediante oficio del 22 de febrero de 2021, el Vicepresidente de Servicio al Ciudadano de la Dirección de Estandarización de Colpensiones procedió a dar respuesta frente a la solicitud radicada por el accionante bajo el No. 2021\_1726731 adiado 16 de febrero de 2021, en el sentido de indicarle que: “...una vez verificada su solicitud, se logró establecer que uno o varios documentos no cumplen con los requisitos establecidos legalmente. Lo que impide dar trámite a su solicitud.

*A continuación, le relaciono los documentos que no cumplen con las características requeridas:*

- *Formulario de solicitud de prestaciones económicas – campos sin diligenciar numeral III y VI.*
- (...)

*Finalmente es importante señalar que al momento de acercarse al Punto de Atención deberá presentar esta comunicación para poder orientarlo y asesorarlo a fin de radicar su solicitud y evitar reprocesos y desplazamientos innecesarios.*

*Así mismo, le comunicamos que la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud...” (fl. 14 del expediente).*

De igual forma, reposa en el expediente el oficio de 08 de marzo de 2021, a través del cual el mismo Vicepresidente de Servicio al Ciudadano de la Dirección de Estandarización de Colpensiones da respuesta a la solicitud radicada en esa misma fecha bajo el número 2021\_2611105, en la que se le indicó al accionante lo siguiente:

*“...A continuación, le relaciono los documentos que no cumplen con las características requeridas:*

- *Formulario de solicitud de prestaciones económicas – campos sin diligenciar numeral III*
- *No presenta Formulario de autorización de notificación por correo electrónico”.*

Las anteriores respuestas fueron enviadas a la dirección de correo física aportada por el accionante en sus peticiones (Folios 34 y 37 del expediente).

Por lo anterior, avizora este operador judicial que la accionada dio respuesta a lo solicitado por el actor en sus peticiones del 16 de febrero y 05 de marzo de 2021,

---

<sup>5</sup> Documentos radicados bajo los Nos. bz 2021\_1726731 del 16 de febrero de 2021 y bz 2021\_2611105 del 05 de marzo de 2021.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00028-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Héctor Fabio Vidal Mina  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

toda vez que informó al peticionario la falencia persistente en el campo III del formulario de solicitud de prestaciones económicas sin diligenciar por parte del peticionario y la falta de presentación del formulario de autorización de notificación por correo electrónico para dar inicio al estudio del requerimiento elevado por el señor Héctor Fabio Vidal Mina.

De acuerdo a ello, para el despacho no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición deprecado por el accionante, pues Colpensiones atendió las peticiones elevadas tendientes a la obtención de la pensión de vejez indicándole que la solicitud se encontraba incompleta.

Se hace necesario aclarar al extremo activo de la litis que la radicación de la solicitud no significa, necesariamente, que se deba acceder a lo pretendido, pues el derecho de petición no se vulnera cuando este es atendido oportunamente por la entidad, aunque su respuesta sea negativa para el petente, así lo indicó la Corte Constitucional en la providencia del 11 de julio de 2013 traída a colación en otro acápite de esta providencia.

Asimismo, no se debe pasar por alto que el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, en lo referente al término para resolver las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, dispuso que: *“El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, **sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.**”*. (Se subraya).

En reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional<sup>6</sup>, respecto de las peticiones tendientes al reconocimiento de pensión, dijo lo siguiente: *“...Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: **(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes. (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición. (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales. (iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario. 35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.**”*. (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Por lo tanto, como las peticiones del accionante se radicaron los días 16 de febrero y 05 de marzo de 2021 y Colpensiones informó dentro de los 15 días siguientes a la radicación de cada escrito los motivos por los cuales no ha sido posible iniciar el trámite requerido, este despacho reiterará que se negará el amparo constitucional deprecado.

Finalmente, en lo referente a la presentación de la documentación solicitada al señor Vidal Mina por parte de la entidad accionada y analizando el acervo probatorio, se avizora que la parte actora, con el escrito a través del cual se refirió a la contestación ofrecida por el extremo pasivo de la litis, puso en conocimiento que envió a la entidad, vía correo físico, los documentos requeridos, es decir, el formulario de solicitud de prestaciones económicas debidamente diligenciado y el formulario de autorización de notificación por correo electrónico<sup>7</sup>, en fecha 15 de marzo del año en curso, motivo por el cual se instará a la Administradora Colombiana de Pensiones

<sup>6</sup> Sentencia T-155/18

<sup>7</sup> Folios 57 a 87 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00028-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Héctor Fabio Vidal Mina  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

– Colpensiones para que verifique la información complementaria aportada por el actor e inicie el estudio del reconocimiento de la pensión de vejez en los términos del artículo 19 del Decreto 656 de 1994, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la protección del derecho fundamental de petición invocado por el señor **HÉCTOR FABIO VIDAL MINA**, por las razones expuestas en precedencia en precedencia.

**SEGUNDO: INSTAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su Presidente, **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, para que verifique la documentación complementaria radicada por el señor **HÉCTOR FABIO VIDAL MINA** el 15 de marzo de 2021, e inicie el estudio del reconocimiento de la pensión de vejez en los términos del artículo 19 del Decreto 656 de 1994, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbf13732d6fdcc643564279a27af8ce5f7ed623d82a9c659b980675b4042d167**

Documento generado en 23/03/2021 12:33:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**